



Número Único 110016000049200814456-00

Ubicación 51429

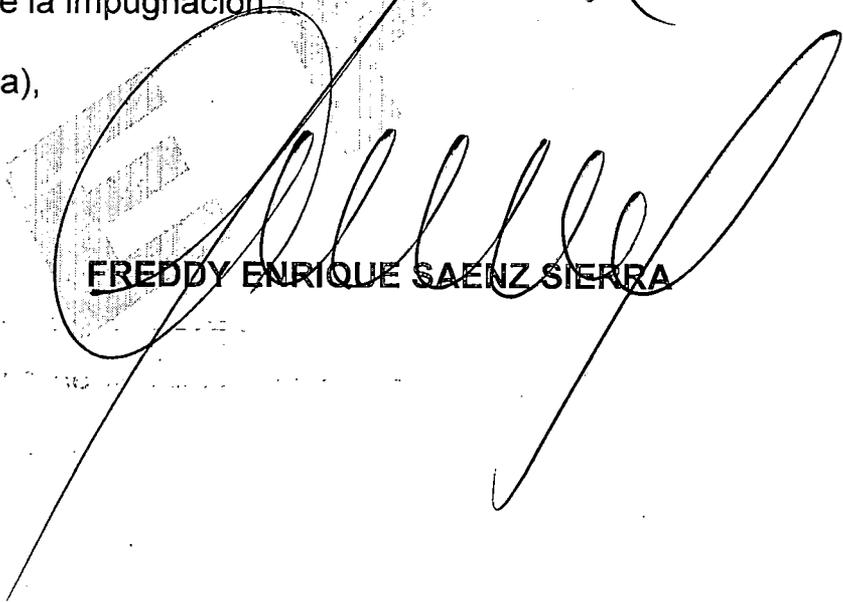
Condenado CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación: 11001-60-00-049-2008-14456-00
Número Interno: 51429
Sentenciado: CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO
Cédula: 17153502
Delito: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y OTRO
Lugar Reclusión: ORDEN DE CAPTURA
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensa: NUBIA ROCÍO REÑA ESTRADA mail: nubiarotiopena@hotmail.com
Decisión: no repone concede apelación
Interlocutorio: 1470



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del condenado, en contra del auto interlocutorio No 0199 de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual este Juzgado negó a **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que elevó su apoderada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de febrero de 2016, condenó a **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, como responsable del delito de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 216.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 90 meses, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual el Juzgado fallador ordenó emitir las respectivas órdenes de captura en contra del penado.

2.2. En decisión del 21 de febrero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró prescrita la acción penal seguida contra **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, por el delito de obtención de documento público falso, modificando el *quantum* punitivo a un total de **78 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de octubre de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora del condenado contra la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia.

2.4. Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, este estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia emitida el 10 de marzo de 2020, este Juzgado negó a **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio apelación, con base a los siguientes argumentos:

Sostuvo que el Art. 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, estableció que el sustituto de la prisión domiciliaria puede ser pretendido en cualquier

momento por el sentenciado independientemente de si se encuentra con orden de captura o privado de su libertad, de ahí que, en su sentir, no es consistente con la norma negar el sustituto porque el condenado se encuentra con orden de aprehensión, lo cual considera contradictorio con la norma en comento, a la que se le está dando un alcance y sentido inadecuado, dado que la misma no puede otorgar un derecho pero al mismo tiempo perderlos por el hecho de estar requerido con la orden de captura vigente tomándose la misma como sinónimo de evadir la justicia.

Agregó que la orden de aprehensión no excluye de beneficio "consagrado en la ley de acuerdo con la redacción de la misma norma de debe ser aplicada e interpretada bajo una sana hermenéutica jurídica". Sostuvo que por disposición del fallador, la orden de captura solo tendría vigencia una vez cobrara fuerza ejecutoria, hecho que se materializó en el momento en que la Procuraduría General de la Nación radicó ante la Corte Suprema de Justicia su decisión de no interponer recurso de insistencia frente a la inadmisión de la demanda de casación, lo cual acaeció el 10 de diciembre de 2019, luego el expediente fue enviado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y al día siguiente del reparto elevó la petición objeto del presente recurso, con lo que se puede concluir que en modo alguno se encuentra evadiendo la justicia, puesto que se encuentra a la espera de la resolución que en derecho corresponde, pues no tenía en su contra orden de aprehensión.

Para finalizar, advirtió que el proceso penal seguido contra su representado se logró precisamente debido a su comparecencia al mismo, ya que acudió de manera personal, se presentó a la audiencia de formulación de imputación, designó a su apoderado de confianza, de lo contrario podría decirse que habría evadido voluntariamente la acción de la justicia, cuando en la realidad ocurrió lo contrario, atendió el llamado, cosa distinta es que haya hecho uso de los derechos que tanto la constitución y la ley le otorgan.

Conforme con lo manifestado dejó sustentado el recurso de reposición los que, en caso de no ser acogidos, sirvan de fundamento del recurso subsidiario de apelación, para que sean apreciados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 10 de marzo de 2020, por las siguientes razones:

Tal y como indicó este Estado Judicial en la decisión objeto de disenso, luego de realizar un estudio puntual frente a la sustitución de la prisión domiciliaria conforme el 58 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, concluyó que la misma no era procedente pues el sentenciado se encuentra evadido de la justicia.

Es así que, este Estado Judicial destacó que el Juzgado 25 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento en sentencia del 22 de febrero de 2016, le negó a **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO** la prisión domiciliaria, decisión que en dicho aspecto fue confirmada en sede de segunda instancia, de ahí que fueron emitidas las respectivas órdenes de captura,

a fin de hacer efectiva la pena impuesta de manera intramural; indicando que la solicitud de concesión dicho mecanismo sustitutivo deviene improcedente, toda vez que, a la fecha de la decisión tiene vigente la orden de aprehensión en su contra, pues no se ha materializado, pues si bien es cierto, el artículo 38 del Código Penal permite elevar solicitud en torno a la procedencia del sustituto en mención, también lo es que, esa posibilidad se restringe cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia; situación que se presenta en el presente asunto.

Es así que, se concluyó que no se cumple una de las condiciones reseñadas en el art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, norma que describe en qué consiste el referido mecanismo sustitutivo y señala las condiciones generales para su concesión; pues es claro que el penado se encuentra evadiendo voluntariamente la acción de la justicia, con ocasión a la condena impuesta dentro de estas diligencias, cuya obligación de comparecer ante la justicia para hacer efectiva la misma es conocida a cabalidad tanto por el sentenciado como su apoderado judicial, no obstante, el condenado optó voluntariamente por sustraerse ese deber, por tal situación es que este Estrado considera, que no resulta procedente la prisión domiciliaria según lo contemplado en el art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Los anteriores fundamentos mantienen vigencia, pues si bien la apoderada del sentenciado destacó que la solicitud de prisión domiciliaria la elevó al día siguiente de haber llegado el expediente a estos juzgados, lo cierto es que, de manera previa, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió la orden de captura No 2020-0043 del 7 de enero de 2020, de ahí que cuando el expediente fue ingresado a estos juzgados y repartido a este despacho, la orden de captura emitida contra **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO** se encontraba debidamente expedida y vigente, sin que a la fecha de la presente decisión se haya hecho efectiva, como tampoco el condenado se ha hecho presente para el cumplimiento de la condena.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada frente a la información y pruebas recaudadas para establecer que **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, se encuentra evadido de la justicia para el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta. Por tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, dejando copias del proceso para la vigilancia de la condena, entre tanto se desata el recurso de alzada.

* OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda:

1. La constancia secretarial del 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se allega correo electrónico suscrito por la apoderada del condenado en el que informa su dirección para notificaciones físicas y el correo electrónico.
2. La información de antecedente judiciales del condenado remitida por la Dirección de Investigación Criminal el Interpol con el oficio No 20200259111/ARRAIC-GRURE 1.9.
3. El oficio No RU-O-8347 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro del presente asunto no se observa que se haya solicitado incidente de reparación integral.

4. La respuesta presentada por el Secretario del Centro de Servicios adscrito a este Despacho al requerimiento efectuado el 3 de septiembre de 2020.
5. El auto No. 1274 del 3 de septiembre de 2020 con las constancias de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0199 de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se negó al sentenciado **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la apoderada del condenado **CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO** contra la decisión del 10 de marzo de 2020, al tenor de lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, dejando copias del proceso para la vigilancia de la condena, entre tanto se desata el recurso de alzada.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 500 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDIM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 5:27 p. m.
Para: principal@vejaranoyamaya.com; nubiarociopena@hotmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 1470 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 - NO REPONE CONCEDE APELACION - N.I. 51429 Angie Marcela Tafur Escobar Lun 9/11/2020 5:24 PM Más acciones

Datos adjuntos: N.I. 51429 - AUTO I 1470- NO REPONE CONDE APELACION.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1470 de 28 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO
CRA 55 N° 131A-20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 15575

NUMERO INTERNO 51429
REF: PROCESO: No. 110016000049200814456
C.C: 17153602

NOTIFICARE PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0199 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ AL SENTENCIADO, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABLES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA .

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO
CRA 31 A N° 25A-07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 15577

NUMERO INTERNO 51429
REF: PROCESO: No. 110016000049200814456
C.C: 17153602

NOTIFICARE PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020),
MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0199 DE FECHA 10 DE MARZO DE
2020, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ AL SENTENCIADO, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION
DOMICILIARIA, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO
ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS
HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO
LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA .

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA
CALLE 19 # 3 - 10 OF 901
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 15576

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51429
REF: PROCESO: No. 110016000049200814456
CONDENADO: CARLOS ALBERTO LARA ACEVEDO
17153602

NOTIFICARE PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0199 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ AL SENTENCIADO, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABLES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA .

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR .
ASISTENTE ADMINISTRATIVO